

Frangueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me dice por telégrafo lo que sigue:

«Desde mediodía del miércoles hasta mediodía del sábado Santo, quedan suspendidos los espectáculos públicos de todas clases, incluso cabarets, dancings y similares.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, los que bajo su personal responsabilidad cuidarán del cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Soria 15 de Marzo de 1940.

555

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

Las circunstancias de excepción por las que atravesó la vida local española durante la guerra victoriosamente terminada, motivaron la publicación de los decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho (*Boletines oficiales* de ocho de Mayo y veinticuatro de Junio, respectivamente) y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín oficial* de ocho del mismo mes), mediante los que se autorizó un régimen transitorio para atender necesidades urgentes de las Corporaciones locales, en orden a la normalización de sus Tesorerías, constitución de Gestoras, Agrupaciones intermunicipales,

relativas a determinadas obras y servicios; ampliación de la competencia municipal a los imperativos del momento; ordenación de ingresos, gastos y pagos para las mas apremiantes atenciones ordinarias y extraordinarias, y a otros servicios y fines objeto de regulación en los decretos mencionados, cuya vigencia habría de entenderse limitada al periodo de tiempo que exigiere el normal funcionamiento de los organismos provinciales y municipales.

Desaparecidos ya los motivos que dieron lugar a los referidos decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y encauzado el desenvolvimiento de las entidades locales sobre preceptos de normal aplicación, es llegado el momento de derogar aquéllos.

Y a dicho efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogados, sin perjuicio de la validez de las situaciones creadas a su amparo, los decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, sobre régimen transitorio de las Corporaciones locales.

Artículo segundo. Por excepción, dichos decretos serán aplicables a las operaciones de crédito concertables con establecimientos habilitados para ello, siempre que su concierto haya sido acordado por la respectiva Corporación, a tenor de los preceptos de aquéllos, con anterioridad a la fecha de la publicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 14.)

## ORDEN

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con arreglo a la práctica seguida en los años anteriores, se convoca concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños, para proveer las Direcciones médicas de los balnearios comprendidos en la relación adjunta y las que resulten vacantes en el acto del concurso, así como las sustituciones de los Directores jubilados y que puedan jubilarse en el presente año, voluntariamente o efecto del reconocimiento facultativo, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se fija para la celebración del concurso la hora de las doce del día 26 del mes actual, en el local de la Dirección general de Sanidad (plaza de España, de esta capital).

2.<sup>a</sup> Los Médicos del Cuerpo de Baños que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia dirigida a la Dirección general de Sanidad, debidamente reintegrada, en la que se hará constar el nombre y apellidos del solicitante, su residencia habitual y número que hace en el escalafón.

En dicha instancia podrán consignar, los que no piensen acudir al acto personalmente, el nombre del Médico de Baños, precisamente, que haya de ostentar su representación. Si no hubiese de acudir personalmente, ni, representado, podrá en dicho escrito solicitar las plazas que desee, por orden de prelación o preferencia, y le será adjudicada la que de ellas le corresponda según su número en el escalafón.

3.<sup>a</sup> Los Médicos Directores que obtuvieron plaza en el concurso celebrado el año 1936 y la conservaron por residir en zona Nacional durante los años 1937, 1938 y 1939, serán respetados en ella; pero pudiendo, si lo prefieren, hacer uso de su derecho a concursar.

Los que obtuvieron plaza en dicho concurso y no la pudieron atender durante los años siguientes, por encontrarse en zona roja, podrán volver a ella, si así lo estiman, haciéndolo constar en su instancia.

4.<sup>a</sup> Será requisito esencial e indispensable para ser concursante, haber resultado sin sanción en el expediente, o expedientes, seguidos para depurar la conducta del solicitante, en relación con el Movimiento Nacional.

A tal efecto, los Médicos del Cuerpo de Baños que obtuvieron plaza en los concursos de los años 1937 y 1938, estarán exentos de justificar tal extremo; pero los que la alcanzaron en el concurso de 1939, y desean tomar parte en el que se anuncia, deberán presentar con su instancia, solicitándolo, la certificación del Colegio Médico donde figuren inscritos, que justifique haber sido absueltos en el expediente de depuración que se les hubiese seguido, a que hacía referencia la cláusula quinta de la orden de 7 de Mayo de 1939. resolutoria de dicho concurso.

Los que no hubiesen acudido a los concursos aludidos, por residir en localidad no liberada y deseen tomar parte en el actual, deberán justificar plenamente que no han sido sancionados en el expediente o expedientes que se les haya instruido en la depuración de su conducta, en relación con el Movimiento Nacional.

A pesar de la exención que se establece en el párrafo primero de este artículo, a favor de los que obtuvieron su plaza en los concursos de 1937 y 1938, si con posterioridad han sido sancionados, no deberán concursar, aun cuando la sanción haya sido impuesta en expediente depuración por ejercicio de otros cargos o actividades.

A este efecto, los Médicos del Cuerpo que pertenecieran a otros Cuerpos, desempeñasen cargos distintos del de Médico Director de Baños, o ejercieron otras actividades, presentarán declaración jurada en la que hagan constar el resultado de las depuraciones de que hayan sido objeto.

6.<sup>a</sup> Presentarán también con la instancia en la que soliciten ser admitidos en el concurso, una declaración jurada en la que hagan constar, los que posean otros cargos, además del de Médicos de Baños, que el ejercicio de los mismos no le impiden prestar sus servicios durante la temporada balnearia en el establecimiento cuya dirección se le adjudique; con la oferta de presentar en tiempo oportuno los documentos justificativos de las licencias que a tal efecto les sean concedidas por sus Jefes, si éstas fueran necesarias para ausentarse del lugar donde ejerce aquellos cargos.

7.<sup>a</sup> Los concursantes que excedan de setenta años de edad serán objeto del reconocimiento que previene el artículo 42 del Estatuto de 25 de Abril de 1928, vigente.

Para verificar este reconocimiento, se fija el día 25 de Marzo actual, a las once horas, en la Dirección general de Sanidad, la que designará los Médicos que hayan de realizarlo.

Si alguno o algunos de los reconocidos resultasen sin las condiciones de aptitud necesarias, la Dirección general de Sanidad declarará su jubilación forzosa, y el derecho de los mismos, así como el de los que se jubilen voluntariamente, a cobrar la mitad de los ingresos reglamentarios, a que alude el artículo citado.

8.<sup>a</sup> En aquellos balnearios cuya concurrencia de enfermos acomodados durante el año anterior haya sido superior a dos mil, habrá, además de un Director-Médico, un Subdirector, perteneciente también al Cuerpo de Baños. Este cobrará el 33 por 100 de los ingresos reglamentarios. Si el balneario tuviera Médico jubilado, percibirá éste el 50 por 100 de dicho ingreso, el 30 por 100 el Director y el 20 por 100 el Subdirector.

Estas plazas podrán ser solicitadas al Médico Director durante los ocho días siguientes a la celebración del concurso, el cual pasará a la Dirección general de Sanidad, durante los cuatro días siguientes, una relación con los nombres de los solicitantes y las circunstancias expuestas por cada uno.

Podrán optar a estas plazas todos los Médicos del Cuerpo de Baños, teniendo derecho preferente aquéllos que justifiquen haber desempeñado plaza facultativa en el balneario de que se trate.

La Dirección general de Sanidad designará en su vista, el que haya de desempeñar el cargo, cuyo nombramiento tendrá validez durante todos los años que la concurrencia siga siendo superior a la cifra indicada.

9.<sup>a</sup> Salvo lo dispuesto en el artículo 46 de

Estatuto de 25 de Abril de 1928, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse durante la temporada, del establecimiento que dirijan, sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección general de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto llevará aneja la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos años seguidos.

10. El último día de cada semana los Directores Médicos remitirán a la Dirección general de Sanidad, por conducto de los Jefes provinciales de Sanidad respectivos, un parte autorizado con su firma, dando cuenta de las novedades e incidencias ocurridas durante aquélla.

11. Se recuerda el cumplimiento de lo que dispone el párrafo 6.º del artículo 49 del Estatuto balneario. En las Memorias a que alude dicho precepto se harán constar las deficiencias sanitarias observadas en el régimen interior del establecimiento, considerándose como falta grave, a los efectos de la sanción, de no hacerlo así.

12. Si al resolver el concurso quedasen vacantes, éstas serán provistas, discrecionalmente, por el Ministerio de la Gobernación en Médicos que tengan aprobadas las asignaturas de Hidrología Médica y Análisis Químico, y demás circunstancias o condiciones que se estime oportuno exigir.

13. En la relación de balnearios que se publica, se hace constar, con la debida separación, los que según los partes recibidos están listos para funcionar en la próxima temporada, y aquellos otros cuya apertura es solamente probable. Los que opten por alguno de éstos, en caso de que no lleguen a estar en condiciones de funcionar, no podrán alegar derecho alguno.

14. Debiendo mantenerse sin merma alguna la libertad de prescripción balnearia establecida en la Instrucción general de Sanidad de 1904 y Estatuto de 25 de Abril de 1928, se recuerda el contenido de dichas disposiciones con objeto de que no encuentren dificultad en el ejercicio de su profesión los Médicos no pertenecientes al Cuerpo de Baños que, cumpliendo con los preceptos legales, deseen abrir sus consultas en los balnearios.

15. Los Médicos del Cuerpo de Baños jubilados en la actualidad deberán presentar durante el plazo de siete días a contar de aquel en que aparezca esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, sus fes de vida de fecha corriente en la Sección de Balnearios y Aguas minero-medicinales de la Dirección general de Sanidad.

16. Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente orden en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para su mayor difusión.

Madrid 14 de Marzo de 1940.—P. D., José Lorente.

*Relación de balnearios que se cita*

Alange, Badajoz, (sustitución).  
 Alceda-Ontaneda, Santander.  
 Alhama de Aragón, Zaragoza.  
 Alhama de Granada, Granada.  
 Alhama de Murcia, Murcia.  
 Alzola, Guipúzcoa.

Archena, Murcia.  
 Arechavaleta, Guipúzcoa.  
 Arnedillo, Logroño.  
 Arteijo, Coruña.  
 Belascoain, Navarra.  
 Bellus, Valencia.  
 Betelu, Navarra.  
 Cabreiros, Orense.  
 Calabor, Zamora.  
 Caldas de Besaya, Santander.  
 Caldas de Bohi, Lérida.  
 Caldas de Cuntis, Pontevedra.  
 Caldas de Luna, León.  
 Caldas de Malavella, Gerona.  
 Caldas de Montbuy, Barcelona.  
 Caldas de Nocedo, León.  
 Caldas de Orense, Orense.  
 Caldas de Oviedo, Oviedo.  
 Caldas de Reyes, Pontevedra.  
 Caldas de Partovia, Orense.  
 Caldas de Túy, Pontevedra.  
 Calzadilla del Campo, Salamanca.  
 Carballino, Orense.  
 Carratraca, Málaga.  
 Castromonte, Valladolid.  
 Catoira, Pontevedra.  
 Céltigos, Lugo.  
 Cestona, Guipúzcoa.  
 Corconte, Burgos.  
 Cortegada, Orense.  
 Cucho, Burgos.  
 Elgorriaga, Navarra.  
 El Raposo, Badajoz.  
 El Salugral, Cáceres.  
 Esplega de Francoli, Tarragona.  
 Fitero Nuevo, Navarra.  
 Fitero Viejo, Navarra.  
 Fortuna, Murcia.  
 Fuente Agria de Villaharta, Córdoba.  
 Fuente Amarga de Chiclana, Cádiz.  
 Fuente Amarga de Tolox, Málaga.  
 Fuente Nueva de Verin, Orense.  
 Fuente del Val, Pontevedra.  
 Fuente Podrida, Valencia.  
 Grávalos, Logroño.  
 Guitiriz, Lugo.  
 Hervideros de Cofrentes, Valencia.  
 Incio, Lugo.  
 Jabalcuz, Jaén.  
 Jaraba, Zaragoza.  
 La Garriga, Barcelona.  
 La Hermida, Santander.  
 La Isabela, Guadalajara.  
 La Muera de Arbieta, Vizcaya.  
 Lanjarón, Granada.  
 La Puda de Banolas, Barcelona.  
 La Parrilla, Cáceres.  
 La Toja, Pontevedra.  
 Ledesma, Salamanca.  
 Liérganes, Santander.  
 Los Berrazales, Las Palmas.  
 Lugo, Lugo, (sustitución).  
 Montiel, Guadalajara.  
 Marmolejo, Jaén, (sustitución).  
 Molinell, Valencia.  
 Molgas, Orense.  
 Mondariz, Pontevedra.

Montejo de Cebas, Burgos.  
 Morgovejo, León.  
 Mont-Alt, Barcelona.  
 Nuestra Señora de los Angeles, Coruña.  
 Onteniente, Valencia.  
 Ormaiztegui, Guipuzcoa.  
 Panticosa, Huesca.  
 Paracuellos de Jiloca, Zaragoza.  
 Prelo, Oviedo.  
 Puente Viesgo, Santander.  
 Retortillo, Salamanca.  
 Riva de los Baños, Logroño.  
 Rocallaura, Lérida.  
 San Adrián, León.  
 San Hilario de Sacalm, Gerona.  
 San José, Albacete.  
 San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa.  
 San Juan de Campos, Baleares.  
 San Vicente, Lérida.  
 Santa Ana, Valencia.  
 Santa Coloma de Farnes, Gerona.  
 Solán de Cabras, Cuenca.  
 Solares, Santander.  
 Tiermas, Zaragoza.  
 Tona Codina, Barcelona.  
 Tona Ullastres, Barcelona.  
 Urberuaga de Ubilla, Vizcaya.  
 Valdeganga, Cuenca.  
 Valle de Ribas, Gerona.  
 Vallfogona, Tarragona.  
 Verin (Sousas), Orense.  
 Villaró, Vizcaya.  
 Villavieja de Nules, Castellón.  
 Zaldivar, Vizcaya.  
 Zuazo, Alava.

*Balnearios cuya apertura es posible*

Benasal, Castellón.  
 Caldas de Estrach, Barcelona.  
 Cardo, Tarragona.  
 Cervantes, Ciudad Real.  
 Fuencaliente, Ciudad Real.  
 Graena, Granada.  
 Hervideros de Fuensanta, Ciudad Real.  
 Nuestra Señora de Orito, Alicante.  
 Salinas de Rosio, Burgos.  
 Sobrón y Soportilla, Burgos.  
 Valdelateja, Burgos.  
 Hervideros de Nuestra Señora del Prado  
 (antes Villar del Pozo), Ciudad Real.  
 Zújar, Granada.

Madrid 14 de Marzo de 1940.

(B. O. del E. del día 14.)

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO  
 (BURGOS)

*El descanso dominical.—Circular*

Frecuente el caso de incumplimiento del Descanso dominical, con evidente vulneración de uno de nuestros preceptos católicos y nacionales de mas honda significación y contenido religioso y social: santificación y descanso; por la presente, se advierte a los Sres. Inspectores provinciales de Trabajo y a las autoridades locales com-

petentes, la obligación de vigilar por el más estrecho cumplimiento de lo dispuesto en el decreto ley de 8 de Junio de 1925 relativo al Descanso dominical y reglamento para su aplicación de 17 de Diciembre de 1926.

Las autorizaciones otorgadas a tenor de las excepciones previstas en dichas disposiciones, deberán ser objeto de revisión especial, y tanto éstas como las que previa solicitud razonada y justificada, se concedan en adelante, se ajustarán con criterio restrictivo a las normas y trámites señalados en aquéllas.

En todo caso, habrá de advertirse de modo especial, que las empresas a quienes por motivos fundados se otorguen dichas autorizaciones, tendrán que conceder a los trabajadores una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebran los actos religiosos, para el cumplimiento de estos deberes, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de Marzo de 1940.—El Delegado regional de Trabajo, J. Lepe. 554

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Adquisición de abonos nitrogenados*

La orden del Ministerio de Agricultura de fecha 1.º de Febrero, en su artículo 3.º, establece que el Servicio Nacional del Trigo queda encargado de expedir los vales que los agricultores necesiten ineludiblemente para la adquisición de los abonos nitrogenados que hayan de emplear en el cultivo de cereales.

En consecuencia con lo anterior, esta Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, pone en conocimiento de todos los agricultores, que para la adquisición de sus abonos deben dirigirse al Delegado provincial Sindical de la Central Nacional Sindicalista, quien les facilitará el modelo oficial para solicitarlos «declaración vale» que, una vez lleno el primer cuerpo del escrito, se remitirá acompañado de la declaración modelo C1g a esta Jefatura, encargada de autorizar los vales para su adquisición.

Cuantos informes precisen los agricultores sobre este particular se les facilitarán en esta Jefatura.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.—El Jefe provincial. 552